

CRÓNICA SOBRE EL ENCUENTRO VIRTUAL: “EL PRECEDENTE JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA”

A CHRONICLE ON “JUDICIAL PRECEDENT IN LATIN AMERICA” WEBINAR

MARÍA VÁZQUEZ¹

RESUMEN

El 28 de agosto de 2020, se llevó adelante el *webinar* “El precedente judicial en América Latina”, organizado por el Proyecto IUS homónimo (800 201901 00018 CT) que se lleva a cabo en la Universidad Católica Argentina. El presente texto relata lo acontecido en esa ocasión, recoge las principales ideas de los expositores y da cuenta de las conclusiones del encuentro.

1. Abogada (Universidad Nacional de Córdoba). Especialista en Derecho Tributario (Universidad Austral). Doctoranda (Universidad Católica Argentina). Profesora de “Práctica Profesional I. Cátedra de Jurisprudencia” y de “Finanzas y Derecho Tributario” (Universidad Católica de Córdoba). Docente en diversos cursos de posgrado. Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Bolsa de Comercio de Córdoba y del Departamento de Política Tributaria de la Unión Industrial de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Correo electrónico: vazquezmaria@yahoo.com.

Agradezco especialmente a Sofía Calderone y Florencia S. Ratti Mendaña por los generosos comentarios y sugerencias que efectuaron para la redacción de esta crónica.

PALABRAS CLAVE

Precedente; Jurisprudencia; *Stare decisis*; *Common law*; Derecho Continental.

ABSTRACT

On August 28, 2020, the webinar “Judicial precedent in Latin America”, organized by the IUS Project (800 201901 00018 CT), was held. This paper recounts what happened on that occasion, collects the main ideas of the exhibitors and gives an account of the conclusions of the meeting.

KEYWORDS

Precedent; Case law; *Stare decisis*; *Common law*; Civil law.

PARA CITAR ESTE TEXTO

Vázquez, María, “Crónica sobre el encuentro virtual: «El precedente judicial en América Latina»”, *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional*, N° 10, 2020, pp. 203-226.

El 28 de agosto de 2020, se llevó adelante el *webinar* “El precedente judicial en América Latina” –organizado por el proyecto *IUS* homónimo (800 201901 00018 CT) de la Facultad de Derecho de la UCA². Parafraseando a Alberto F. Garay, podríamos referir al encuentro como “Variaciones sobre el precedente judicial en América Lati-

2. El *webinar* se encuentra disponible en YouTube, en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?feature=youtu.be&v=DB7xB_Yr5-g&app=desktop (fecha de consulta: 15/10/20).

na”³, si atendemos a la riqueza de los trabajos expuestos. Ciertamente, la temática del precedente subyace a cualquier área del Derecho, pero no siempre se le ha dado la relevancia que merece⁴. Para nuestra basta un botón: pensemos, por ejemplo, las ambigüedades con las que se utiliza el término “precedente” en nuestro sistema⁵.

La teoría del precedente, indudablemente, propone desafíos para los diversos operadores jurídicos y abre nuevos caminos que, si comenzamos a transitar, coadyuvarán a mejorar nuestra técnica jurídica. En este sentido, la reunión fue un ambiente valioso para repensar el valor del precedente y, además, propició un intercambio fructífero.

Los integrantes del equipo de investigación –Ignacio Díaz Solimine, Facundo Menem, Damián Ventura, María Milagros Flores e Ivonne Rosales Vera– disertaron respectivamente acerca de los “Indicios e importancia del precedente en la Argentina”; “Aspectos del precedente judicial en Brasil”; “El precedente en Chile”; “Estudio sobre el desarrollo del precedente judicial en Colombia” y “El precedente judicial: su importancia en Perú”. Florencia Ratti Mendaña, di-

3. Me he tomado la licencia de utilizar una idea expuesta por Alberto F. Garay en su trabajo “El precedente judicial en la Corte Suprema”, quien manifiesta que el lector advertirá que “hay ideas y desarrollos que ya ha leído en otro lugar. En realidad, estará en lo correcto. (...) En este sentido, porciones importantes de lo que diré a continuación bien podrían ser acumuladas bajo el rótulo «Variaciones sobre Temas de Genaro R. Carrió». En la nota al pie, alude a que: «[e]l melómano ya habrá advertido que lo he llamado de ese modo teniendo presente la famosa e inolvidable rapsodia de Rachmaninoff (variaciones sobre un tema de Paganini). Obviamente no creo ser Rachmaninoff. Pero sí creo que la riqueza de la inspirada obra de Carrió merece variaciones sobre algunos de sus temas. En particular, el estudio del precedente. Porque gran parte de sus trabajos de análisis jurisprudencial presuponen o tienen como telón de fondo una teoría del precedente». El trabajo se encuentra publicado *on line* en: http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/pdf/alberto_garay/El-precedente-judicial-en-la-Corte-Suprema-original-UP.pdf (fecha de consulta: 15/10/2020).

4. En nuestro país, el tema ha sido bien tratado por Garay, Alberto, *La doctrina del Precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013; Legarre, Santiago, *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Ábaco, 2016.

5. Cfr. Ratti Mendaña, Florencia S., “¿A qué nos referimos cuando hablamos de «precedente»?”, en *Prudentia Iuris* 2020, n. 89, pp. 149-159.

rectora del proyecto, estuvo a cargo de la presentación, mientras que Tobías Alicino, el más joven de los miembros, ofició de moderador.

En las siguientes líneas, me propongo dar cuenta de lo acontecido en el encuentro. Para mayor orden, se referirá lo expresado por cada uno de los investigadores en acápites separados. Al final, en un nuevo apartado, mencionaré los interrogantes planteados por el auditorio –que dieron origen a un fecundo diálogo entre especialistas de Latinoamérica–, así como las conclusiones que el intercambio arrojó.

I. SOBRE EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y EL PRECEDENTE COMO TEMA DE ESTUDIO

La iniciativa comenzó con una presentación del proyecto de investigación a cargo de su directora, Florencia S. Ratti Mendaña, quien nos introdujo en la temática del precedente judicial y realizó algunas precisiones sobre el abordaje y la metodología que el equipo de investigación utiliza.

Según indicó, existen diversas posturas en torno del precedente judicial. Algunos autores se oponen a reconocerle valor, ya sea por razones vinculadas a la independencia judicial⁶ o en el entendimiento de que, en el sistema del *civil law*, la ley debe tener primacía. En esa línea, consideran que otorgarle fuerza vinculante al precedente judicial puede significar concederle demasiado poder al juez (en desmedro de la ley, claro está). Frente a esto, Ratti Mendaña sostiene que contrariamente a lo que suele creerse –y este es un punto que está muy trabajado en la doctrina norteamericana⁷–, el reconocimiento de valor al precedente marca un límite al poder o discrecionalidad del juez y facilita el escrutinio del poder legislativo.

Por otro lado, están aquellos a quienes el precedente les genera cierto desconcierto o confusión y, como resultado, manifiestan

6. Aclara que esta independencia estaría entendida de manera errónea, si se la considera como la libertad absoluta de criterio personal de cada juez.

7. Puede consultarse Price, Polly J., “Precedent and Judicial Power After the Founding”, en *Boston College Law Review*, vol. 42, 2000, pp. 81-121.

una postura escéptica, aun sin oponerse. En relación con esto, Ratti Mendaña indicó que “esta confusión viene alimentada por una gran imprecisión terminológica” en derredor del precedente⁸; así definir cuestiones relativas a qué referimos cuando hablamos de precedente parece necesario para “generar cierta confianza en la incorporación de la doctrina del precedente en un ordenamiento jurídico”. Por otro lado, continuó, hay cierta confusión entre quienes afirman que el precedente es mirar al pasado para resolver los nuevos casos, cuando en realidad esto se ha hecho siempre, inclusive en el *civil law*⁹. Aquí la confusión reside en que debe distinguirse lo que es citar una sentencia y aplicar un precedente, que son dos cosas diferentes (aunque, muchas veces, se confunden o asimilan erradamente).

La aplicación de un precedente, prosiguió, tiene que venir acompañada, para que sea coherente, con el “razonamiento práctico” de ciertas técnicas de aplicación del precedente, y requiere distinguir tanto los hechos relevantes (que en derecho anglosajón se denominan *material facts*) de los irrelevantes, como la *ratio*¹⁰ del *obiter*¹¹ (pues aquella no puede tener el mismo valor que este¹²), para ver si es posible aplicar un precedente o si justamente hay que hacer una distinción. El uso apropiado del precedente exige, además, justificar un cambio de criterio.

Entonces, frente a ciertos aspectos que generan confusión por cuestiones que son ajenas a una correcta aplicación de la doctrina del precedente, Ratti Mendaña se enrola entre quienes consideran

8. Esta cuestión ha sido abordada por Ratti Mendaña en “¿A qué nos referimos cuando hablamos de «precedente»?”, ob. cit. p. 89.

9. Allí refiere una típica situación propia del ejercicio profesional, en la cual los abogados, al redactar un escrito, miramos lo que se ha resuelto en el caso pasado y lo citamos. Por otro lado, el juez, cuando redacta la sentencia, analiza lo que él mismo resolvió o lo que resolvieron tribunales superiores, u otros jueces.

10. A la que se define como la razón necesaria para resolver el caso.

11. Es decir, aquello que fue dicho “a mayor abundamiento” o al pasar.

12. Aquí parece oportuna la advertencia de Legarre y Rivera, en cuanto a que: “[d]icho todo esto sin olvidar la advertencia de Cueto Rúa, que alerta sobre la dificultad de esta temática: «La línea que separa el *holding* del *dictum* no es clara ni definida»”. Legarre, Santiago; Rivera, Julio C. (h), “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, n° 1, 2006, p. 121 (ver nota n° 7).

que debe reconocerse cierto valor al precedente, pues ello protege la igualdad y la seguridad jurídica, en la medida en que evita que se resuelva una cuestión análoga de modo diferente¹³.

La directora señaló que, progresivamente, muchos ordenamientos de Latinoamérica han ido incorporando alguna noción de precedente en los últimos años. Esa circunstancia inspiró las primeras investigaciones y dio lugar al análisis comparativo del uso del precedente a nivel regional que el proyecto tiene como objetivo a largo plazo.

Las novedades ameritan una reflexión acerca de cómo se ha incorporado y desenvuelto ese precedente, qué desafíos presenta para los operadores jurídicos que pertenecen a la tradición del *civil law* y que permita “poder entender cuáles son las fortalezas y las debilidades de cada doctrina del precedente, para enriquecernos con el análisis comparativo”.

Al referir a la doctrina del precedente, Ratti Mendaña entiende que debe definirse qué es y ello importa explicar la metodología utilizada, que consiste en el análisis de ocho dimensiones, aspectos o manifestaciones del precedente en los ordenamientos jurídicos seleccionados (Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Perú). Sobre este punto, explicó que cuatro de dichas dimensiones parten del análisis realizado por el profesor italiano Michele Taruffo en su obra *Dimensiones del precedente judicial*¹⁴. Hay otras cuatro dimensiones que, según adelan-

13. Legarre, Santiago; Rivera, Julio C. (h), “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, ob. cit.; ver la nota n° 4, que refiere: “[c]omo explica Hart, el precepto «*treat like cases alike*» es un aspecto importante (aunque, según el mismo Hart, incompleto) de la idea de justicia”; también Price, que en el trabajo citado refiere: “(...) *the essential function of the judiciary to treat like cases alike or explain the difference*”; Price, Polly J., “Precedent and Judicial Power...”, ob. cit., p. 81.

14. Según se indicó, Taruffo inspiró a los miembros del proyecto, no simplemente desde la dogmática o desde la teoría jurídica, sino en los aspectos analizados de la doctrina del precedente en cada ordenamiento jurídico concreto. Pueden consultarse las dimensiones desarrolladas por aquel autor en Taruffo, M., “Dimensiones del precedente judicial”, en *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*, Monroy Gálvez, Juan F. (trad.); Castañeda Otsu, Susana (Dir.), Velezmoro, Fernando (Coord.), Lima, Grijley, 2010.

tó Ratti Mendaña, serán abordadas en un *paper* de su autoría, próximo a publicarse¹⁵.

Finalizada la presentación, se dio paso a los investigadores del equipo. Repasaré a continuación los puntos más relevantes de cada una de las temáticas abordadas.

II. INDICIOS E IMPORTANCIA DEL PRECEDENTE EN LA ARGENTINA

El primer disertante, Ignacio Díaz Solimine, refirió al precedente en nuestro país. En este sentido, puntualizó que al hablar del precedente en Argentina lo hacía en “sentido lato”, pues nuestro país no pertenece al *common law*, sino al *civil law* y, por lo tanto, no se aplica el *stare decisis* de aquella tradición.

Argentina, explicó, posee un sistema institucional federal con un control de constitucionalidad difuso, con 24 poderes judiciales locales y un poder judicial de la Nación argentina, es decir, el federal. No existe en la Constitución Nacional referencia al precedente en ninguna cláusula (solo existió brevemente en la Constitución Nacional de 1949¹⁶), pero en el derecho público local las provincias de Formosa, San Juan y Santiago del Estero tienen previsiones al respecto.

15. Me refiero a la dimensión de reconocimiento: dónde tiene recepción la doctrina del precedente (si en la norma, en la jurisprudencia); dimensión temporal: cuánto tiempo conserva el precedente su valor; dimensión de variación: quién y con qué procedimiento se puede modificar un precedente; dimensión axiológica: sobre qué valores o justificaciones recae el reconocimiento del precedente. Ratti Mendaña, Florencia S., “Dimensiones del precedente judicial: Una metodología de estudio de la doctrina del precedente”, en *Perspectivas de las Ciencias Jurídicas y Económicas*, vol. 11, n. 1, 2021 (en prensa).

16. En su artículo 95 preveía, en la parte pertinente: “(...) [I]a Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68. La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación y para obtener la revisión de la jurisprudencia”.

Seguidamente, indicó el valor que la Corte Suprema de Justicia reconoce a sus propios precedentes. Luego de efectuar un repaso por la jurisprudencia de la Corte, desde sus primeros tiempos hasta fechas cercanas a la actualidad¹⁷, refirió dos casos recientes, relevantes en el tema. Por un lado, según dijo, en *Farina*¹⁸ se incorporó la noción del “leal acatamiento” y, por otro, en la causa *Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires*¹⁹ se agregó la noción de “rigurosa carga argumentativa” como justificativo para que un tribunal inferior pueda apartarse de un precedente. De ese modo, indicó, existe un avance respecto de las nociones esbozadas por la Corte en la causa *Cerámica San Lorenzo*²⁰. Además, en este último caso del año 2020, entiende que se introduce la dimensión temporal al referirse a la “jurisprudencia reciente de la Corte”²¹.

Respecto de cuántos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son necesarios para hablar de precedente, Díaz Solimine entendió que con uno solo es suficiente para hablar de sometimiento condicionado, aunque el hecho de que haya más de un precedente le otorga más peso al criterio de la Corte.

Señaló, asimismo, que corresponde distinguir entre las diversas competencias que posee la Corte, para medir la importancia o peso del precedente en ejercicio de una u otra. Primero, habría que efectuar una distinción entre competencia jurisdiccional y no jurisdiccio-

17. Cfr. *Tomás Thomkinson, Fallos: 1:156 (1864)*, en donde se señala que un caso de igual naturaleza debe ser resuelto de igual manera; luego en *Pastorino, Fallos: 25:364 (1883)* se refiere al deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a casos análogos resueltos por la Corte. Muchos años después y luego de varios vaivenes jurisprudenciales, en *Cerámica San Lorenzo, Fallos: 307:1094 (1985)*, la Corte estableció la arbitrariedad de una sentencia que se apartaba de los precedentes de la propia Corte, sin nuevos argumentos, lo que luego se denominó jurisprudencialmente el “sometimiento condicionado”. Sagüés, Néstor, *Recurso Extraordinario*, T. I, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 162.

18. *Fallos: 342:2344 (2019)*.

19. *Fallos: 343:42 (2020)*.

20. *Fallos: 307:1094 (1985)*.

21. Según indicó el expositor, este análisis pertenece a Ratti, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina” en *Revista Jurídica Austral*, vol. 1, n. 2, 2020 (en prensa).

nal. Luego, explicó que en la competencia jurisdiccional originaria no hay sometimiento condicionado, en la medida en que se interprete derecho común. En cambio, cuando la Corte resuelve un caso en virtud de la competencia apelada por recurso extraordinario, sí es obligatoria su interpretación del derecho federal. Lo mismo sucede cuando resuelve, en ejercicio de su competencia por apelación ordinaria –respecto de esto último, en relación con los tribunales federales. También, agregó que es obligatoria la jurisprudencia en la medida que la Corte resuelva contiendas de competencia entre jueces. Concluyó, entonces, que el sometimiento condicionado alcanza solo al derecho federal (y no al derecho común) en virtud de lo establecido en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional²².

A continuación, adicionó que, si no hay mayoría de argumentos, pero sí mayoría en lo resuelto, el valor de la sentencia es de cosa juzgada, pero no de precedente. Por otra parte, puntualizó que, si la Corte deroga un fallo plenario, esa decisión es aplicable solo al caso y que si, posteriormente, un juez inferior debe abordar la cuestión, en virtud de lo previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación²³, debe aplicar la doctrina plenaria (en la medida en que se trate de derecho común).

En cuanto a los cambios en el precedente, para Díaz Solimine es fundamental que se respete el derecho de defensa en juicio de las partes, la rigurosa carga argumentativa y, además, agregó que debe es-

22. “Art. 75. Corresponde al Congreso: (...) 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

23. “Art. 303. La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria”.

tablecerse una línea divisoria temporal, de la cual hablaba Benjamin Cardozo²⁴ en Estados Unidos.

III. ASPECTOS DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN BRASIL

Facundo Menem, por su parte, se ocupó del precedente en el sistema jurídico brasileiro. Inicialmente aportó una serie de datos estadísticos que ayudan a comprender las dimensiones del sistema judicial de ese país²⁵. En seguida detalló que en la cúpula del poder judicial se ubica el Supremo Tribunal Federal integrado por 11 ministros. Por debajo de dicho tribunal, se encuentra el Superior Tribunal de Justicia con 33 ministros y, luego, los *Desembargadores*, que son jueces revisores de los tribunales inferiores.

De distinta manera, el *iter* de la reforma judicial brasileira ha tratado de dar respuesta a los desafíos que plantea la administración de justicia y seguridad jurídica. Menem advirtió que Brasil²⁶ se ha distinguido en la evolución de su ordenamiento: de a poco, incorporó un control concentrado de constitucionalidad y, más recientemente, adoptó un sistema de precedente vinculante. Comentó que, en dicho país, los precedentes constituyen un verdadero sistema, lo que se sustenta en una interrelación entre las normas regulatorias y la validez de los precedentes.

Hizo referencia a una enmienda de la Constitución Federal brasileña de 2004 (Enmienda Regimental n° 45) a través de la cual se dotó al Supremo Tribunal Federal de la potestad de dictar un enunciado llamado *sumula*, que a partir de su publicación tendría efecto vincu-

24. Cardozo, Benjamin N., *The Nature of the Judicial Process*, Universidad de Yale, 1937, pp. 148 y sigs.

25. Entre otros datos, comentó que, según la Asociación de Magistrados Brasileños, hay 16.000 jueces sobre 200.000.000 de habitantes y una inmensa cantidad de procesos en curso (superior a los 100.000.000).

26. Menem refirió una interesante cita a una publicación de Vedia y Mitre M., *Concordancias de la Constitución con la de Estados Unidos y Brasil*, T. XXV, Buenos Aires, Imprenta J. Bodner, 1922, en la cual se hacen patentes las similitudes constitucionales entre Estados Unidos, Brasil y Argentina.

lante en relación con los demás órganos del Poder Judicial y con la Administración Pública en las esferas federal, estadual o municipal.

La regulación normativa del precedente judicial no termina allí. El nuevo Código de Proceso Civil, sancionado en el año 2015, estableció que los jueces y los tribunales observarán las decisiones del Supremo Tribunal Federal “en control concentrado de constitucionalidad”. Menem recordó, a su vez, que Brasil tiene un control mixto de constitucionalidad (difuso y concentrado) a cargo del máximo tribunal.

Asimismo, mencionó que la *sumula* del Superior Tribunal de Justicia no tiene obligatoriedad, pero sí está prevista como fuente de derecho por el Código de Proceso Civil. Este último tribunal intermedio (entre el Supremo Tribunal Federal y las cámaras de apelaciones) se creó a partir de la reforma del año 1988 para uniformizar la materia infraconstitucional.

En cuanto al sistema del precedente brasilero y su regulación, Menem puntualizó que debe atenderse al Reglamento interno del Supremo Tribunal Federal, que contempla el procedimiento por medio del cual el máximo tribunal crea, modifica o cancela los elementos de este sistema –el que más interesa para el objeto de esta investigación, señala, es el sistema de la mencionada *sumula* vinculante.

Sobre la base de lo dicho por Luis Roberto Barroso²⁷, explicó que a partir del comentado Código del Proceso Civil se instituyó un sistema amplio de precedente judicial, con diferentes eficacias: precedentes con eficacia persuasiva –de raíz romano-germánica tradicional, con efectos *inter-partes*, con relevancia para la interpretación del derecho, que pueden inspirar al legislador–; normativa –decisiones judiciales que deben ser seguidas– e intermedia –no son meramente persuasivos, pero no son precedentes fuertes²⁸ y pertenecen a una categoría residual.

27. Quien actualmente se desempeña como Ministro en el Supremo Tribunal Federal brasilero.

28. En tanto, señaló Menem, que carecen de un sistema recursivo o reclamación particular para hacerlos valer.

Señaló que algunos sectores doctrinarios de Brasil presentan cierta resistencia al precedente vinculante, por considerar que ello interfiere en la independencia de los jueces (veremos más adelante que este pensamiento se replica en otros ordenamientos jurídicos, como, por ejemplo, el chileno).

Por otra parte, agregó que muchos autores se refieren al sistema de precedentes “a la brasilera”²⁹, pues es notoria la relevancia de su regulación, así como las herramientas procesales contempladas con relación a los precedentes para materializar la obligatoriedad o vinculatoriedad que surge de la Constitución Federal³⁰.

Finalmente, el autor resaltó “una especie de contraprestación institucional” a la que el Poder Judicial debe amoldarse para afrontar el aumento en sus atribuciones –verbigracia, la preponderancia institucional de la Corte brasileña al incorporarse al sistema, el control concentrado de constitucionalidad. De ese modo, explicó Menem, muchos estudios afirman que el Poder Judicial de Brasil es de avanzada, en la medida en que está adecuado a las exigencias de la justicia abierta, rendición de cuentas y los estándares de transparencia institucional, entre otros. Por último, indicó que el Supremo Tribunal brasileño tiene una doctrina muy consolidada en materia de publicación de sus decisiones y que el trámite de los procesos puede consultarse en su página *web* oficial.

IV. EL PRECEDENTE EN CHILE

La disertación acerca del precedente en Chile estuvo a cargo de Damián Ventura. El investigador comenzó su espacio con una advertencia: existe un punto de contacto en la doctrina –tanto aquellos que

29. Ello, según puntualizó Menem, denota una originalidad.

30. El Código de Procedimiento permite desechar casi de manera liminar, luego de un breve traslado, aquellas pretensiones contrarias a las decisiones del Supremo Tribunal que tienen carácter obligatorio. Y a la vez, como contrapartida, para darle un cierre a este sistema, otorga la posibilidad de tutela especial para aquellas pretensiones que se corresponden con las decisiones que ya tomó el Supremo Tribunal y tienen carácter de obligatoriedad.

embanderan las bondades del uso del precedente y el desarrollo de una teoría que así lo sustente, como aquellos que lo consideran peligroso y limitativo del Poder Judicial—; unos y otros coinciden en que Chile no cuenta con una práctica arraigada sobre el precedente.

Sobre esto pueden existir diversas explicaciones, algunas son de carácter histórico —que alimentaron la consolidación del sistema legal denominado “continental europeo” en la tradición chilena—; otras se fundan en que el sistema normativo chileno no deja mucho espacio para el uso de la jurisprudencia en general (y menos aún para el precedente en particular).

Ello puede observarse también en la lectura de los fallos de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, en las que resultan escasas las citas y referencias de jurisprudencia y las que existen no son efectuadas en el prisma del “precedente”.

Sin embargo, la doctrina ha señalado que, desde la década de los noventa, se puede ver una serie de reformas que parecen atribuir mayor importancia a la jurisprudencia. Así, por ejemplo, ello se advierte en la ley procesal civil, penal y de la justicia del trabajo, que establecen recursos para unificar la jurisprudencia dispar dictada por sus tribunales superiores.

De a poco, explicó Ventura, la jurisprudencia ha ganado terreno en el sistema jurídico chileno, pues en caso de que existan decisiones contradictorias, se establecen remedios para unificar el criterio jurídico que debe seguirse.

No obstante, el expositor dejó en claro que el tema es controvertido. Recientes pronunciamientos de la Corte Suprema parecen coincidir con esa interpretación. En este sentido, se ha señalado, como fundamento para desestimar un recurso de unificación, que en la actualidad no existía la contradicción alegada por el recurrente y ello en virtud de las decisiones anteriores de esa propia Corte efectuadas al resolver recursos similares en las que habría quedado zanjada la discusión (rol 11.902/19). Sobre esa base, concluyó que aquí sí aparece este “efecto uniformador a futuro”, ya que la existencia de contradicción debe hacerse a la luz de lo ya resuelto en recursos similares pasados.

Por eso, agregó, finalmente, que lo que se pretende con esas reformas es, por supuesto, decidir el caso concreto y, además, que a fu-

turo se vayan consolidando doctrinas jurisprudenciales, para evitar violar el principio de igualdad ante la ley.

V. ESTUDIO SOBRE EL DESARROLLO DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN COLOMBIA

María Milagros Flores se refirió al precedente en el derecho colombiano. Para comenzar, señaló que el sistema jurídico de dicho país pertenece a la tradición jurídica del *civil law*, que se rige por el postulado según el cual la fuente primaria del derecho es la ley³¹, mientras que la jurisprudencia es un criterio auxiliar. No obstante, siguió diciendo, en forma progresiva comenzó a reconocerse cierto valor a la jurisprudencia en Colombia, primero en el ámbito jurisprudencial y luego en el legal y doctrinario.

A diferencia de la organización jurídica argentina, Flores indicó que Colombia cuenta con tres órganos supremos: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que son órganos de cierre de las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso-administrativa, respectivamente (cuya jurisprudencia, en todos los casos, cuenta con un nivel de muy alta publicación).

A estas cortes, continuó, se las suele llamar “Altas Cortes”. Su coexistencia da lugar a lo que en Colombia se llama “choque de trenes”, en tanto que hay casos en los cuales las distintas sentencias de estos órganos se contradicen entre sí aun cuando versan sobre una misma materia.

Actualmente, en lo relativo a las figuras legales más novedosas que han asignado valor al precedente, existen sentencias de unificación de jurisprudencia contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Son dictadas por el Consejo de Estado, sobre la base de su importancia jurídica, trascendencia económica y social; cuando es necesario sentar o unificar jurisprudencia, cuando se resuelven recursos extraordinarios y tam-

31. Con cita del art. 230 de la Constitución de Colombia: los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

bién cuando revisan sentencias dictadas en acciones populares o de grupo.

En dos disposiciones distintas de este Código se reconoció valor a estas sentencias de unificación. Por un lado, en el artículo 10 del Código se dispuso que al momento de aplicar normas constitucionales, legales o reglamentarias, los jueces deben tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia en las cuales se hayan aplicado e interpretado dichas normas. Su aplicación queda así garantizada a través del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

El Código también contempla la figura de la extensión de la jurisprudencia de unificación, en virtud de la cual las autoridades públicas deben extender los efectos de la sentencia de unificación al caso que resuelven, en determinados supuestos. Las previsiones de las sentencias de unificación fueron analizadas por la Corte Constitucional en el año 2011, que las declaró constitucionales o “*exequibles*”, siempre que otorguen preferencia a los precedentes constitucionales en los cuales se analizaron las normas constitucionales aplicables al caso. Aunque esto parece no ser acatado por todos los jueces inferiores, en virtud del principio de autonomía e independencia que se les reconoce para optar por la posición que consideren correcta.

La doctrina del precedente se ha desarrollado en Colombia, aunque queda camino por recorrer. Hay ciertos aspectos o dimensiones que ya se encuentran definidas, como la vinculatoriedad del precedente vertical que emana de los órganos superiores, en la *ratio decidendi* (no en relación con el *obiter dictum* ni con la parte resolutive). Es tal la vinculatoriedad que se le reconoce al precedente vertical que, en más de una sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que si un juez desconociera el valor de un precedente emanado de cualquiera de las tres Cortes, y con ello causara una infracción directa a una norma constitucional o a un acto administrativo de carácter general, ese juez puede incurrir en el delito penal de prevaricato.

También está definida la dimensión relativa al fundamento de la obligatoriedad del precedente vinculante: este fundamento se sustenta en el principio de buena fe, en la igualdad, la seguridad jurídica y también en la confianza legítima que tienen los ciudadanos en el ordenamiento jurídico. La vinculatoriedad no es absoluta, sino que posee excepciones, como se mencionó, a partir del principio de

autonomía e independencia del juez, que le permiten apartarse con indicación del precedente del cual se va a apartar, de los fundamentos que justifican el apartamiento y con precisión acerca de por qué esa modificación brinda una mejor interpretación del ordenamiento jurídico.

En cuanto a las cuestiones no definidas, Flores señaló que está pendiente dilucidar qué es un precedente vertical en la jurisprudencia. Respecto del precedente horizontal también resta definir su concepto y si resulta o no vinculante. Finalmente, puntualizó que no hay consenso en cuanto a qué cantidad de sentencias se necesitan para hablar de precedente.

VI. EL PRECEDENTE JUDICIAL: SU IMPORTANCIA EN PERÚ

Ivonne Rosales Vera comenzó su exposición señalando que Perú es un Estado moderno con su Carta Magna como norma suprema, que regula las fuentes del derecho, limita el poder, hace valer los derechos y libertades de las personas, organiza los poderes, control e instituciones políticas y sienta el principio de supremacía constitucional. Está previsto, además, el control jurisdiccional constitucional que se apoya en dos pilares: el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

El control de constitucionalidad, en rigor, ya estaba previsto en la Constitución de 1979, con un sistema dual: el difuso de la judicatura y el concentrado en un tribunal de garantías constitucionales. La Constitución actual de 1993, según indicó, mantiene el sistema dual, pero incorpora el Tribunal Constitucional que, asimismo, tiene su propio Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional es un órgano activo que colabora con el Ejecutivo y el Legislativo en la elaboración de normas, pero como órgano especializado de la justicia constitucional, por sobre los demás. Asimismo, ambos Tribunales dictan sentencias en sus ámbitos y esto implica que pueden crear precedentes de carácter obligatorio (es decir, que ambos crean derecho).

Luego, refirió a la acción concreta de los Tribunales en el marco de algunas de las dimensiones correspondientes a la matriz de investigación del proyecto, que a continuación se detallan.

La primera dimensión mencionada es la institucional, vinculada a la jerarquía y relación entre tribunales e instancias dentro de un sistema judicial. En función de ella, el precedente se clasifica en precedente vertical y precedente horizontal. La jerarquía entre los Tribunales presenta sus caracteres propios en Perú: en este sistema el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional actúan en paralelo, pero son independientes con sus propias competencias, por lo que cada uno, al dictar sentencia, puede sentar precedentes. En el caso del Tribunal Constitucional sus precedentes tienen eficacia vertical –*erga omnes*–, sean poderes o particulares; mientras que, en el caso del Poder Judicial, puede ser vertical u horizontal³².

Después, se refirió a los plenos casatorios, acuerdos plenarios y sentencias vinculantes de las salas de la Corte Suprema. En este punto, hizo suya la observación de Figueroa Gutarra, según la cual el Poder Judicial aún adolece del afianzamiento de su jurisprudencia en conjunto, pues si bien parte de esa jurisprudencia es vinculante, al mismo tiempo, “existe facultad de apartamiento de aquellas decisiones que, sin ser Plenos Casatorios, permiten el no seguimiento de esos criterios guía por parte de los jueces de grado inferior, siempre que justifiquen éstos las razones que los conducen a no aplicar el precedente del caso en mención”³³. *Prima facie*, lo que se ve es una diferencia entre el “precedente” y la “doctrina jurisprudencial”.

32. Con cita del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú, podemos ver una definición sobre un asunto relevante, el principio del precedente obligatorio para todas las instancias, en el Art. 22: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial «El Peruano» de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento”.

33. Figueroa Gutarra, Edwin, “Certiorari y reforma constitucional: entre propuestas y necesidades”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Reforma constitucional, política y electoral, No. 6, 2013, Tribunal Constitucional, pp. 81-100. Disponible en: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/za-certiorari-y-reforma-constitucional-entre-propuestas-y-necesidades/> (fecha de consulta: 11/11/2020).

La segunda dimensión a la que hizo alusión es la objetiva, dirigida a la distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dictum* dentro de una decisión judicial y a la tendencia en ciertos ordenamientos jurídicos a otorgar valor de precedente únicamente a la primera, lo cual se muestra con claridad en Perú. Respecto de la tercera dimensión, la estructural, en Perú no se ha fijado una cantidad de decisiones para constituir un precedente; ni tampoco una limitación temporal: las decisiones tomadas y publicadas son válidas hasta que se dicten otras³⁴.

La cuarta dimensión –referida a la eficacia, es decir, la intensidad con la que un precedente influye en una decisión judicial posterior– evidencia que los precedentes del Tribunal Constitucional, atento su labor de custodia y respeto de la Constitución, son obligatorios; mientras que en el caso de aquellas decisiones dictadas por el Poder Judicial hay que analizar el tema concreto.

La quinta dimensión, del reconocimiento, permite determinar si la doctrina del precedente es recogida en el ordenamiento normativo o es producto de una creación jurisprudencial que evoluciona a partir de decisiones judiciales. Aquí, Rosales Vera indicó que la regulación del precedente es atribuible a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³⁵ y al Poder Judicial³⁶ existente en Perú. Aunque, vale destacar, que el Código Procesal Constitucional contiene disposiciones relativas a la vinculatoriedad de los precedentes del primero.

34. El art. 400 del Código Procesal Civil distingue entre precedentes y doctrina jurisprudencial; sobre esta última dispone: “[c]uando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio”.

35. Según el art. VII Código Procesal Constitucional, las sentencias del TC que adquieren autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

36. En el art. 139, inc. 8°, se consagra el “principio de no dejar de Administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”. (Cap. VIII. Poder Judicial. Art. 138, Supremacía de la CPP).

En cuanto a la dimensión temporal –sexta dimensión–, resulta de aplicación aquel criterio conforme el cual el precedente se mantiene vigente hasta que sea cambiado. Así, acerca de la dimensión de variación del precedente –séptima y relativa a la posibilidad de *overruling*–, manifestó que en Perú está permitido tanto el *retrospective overruling* como el *prospective overruling*. En el caso del Tribunal Constitucional, puede apartarse de su precedente³⁷, aun cuando queda atado a su propia interpretación. En el Poder Judicial se refiere a requisitos previstos en la Ley Orgánica para los casos de apartamiento del precedente obligatorio que desestiman³⁸.

La octava dimensión, la axiológica, comprende los valores o fundamentos que justifican el reconocimiento de cierto respeto o fuerza del precedente³⁹. El precedente garantiza el principio de igualdad, de recibir decisiones idénticas en situaciones jurídicas similares.

Señaló que el punto de encuentro de los Tribunales es el de ser garantes de la primacía constitucional. El Poder judicial efectúa el control difuso, inaplicando una norma contraria a la Constitución cuando resuelve una controversia judicial concreta, pero no derogándola, solo para las partes. El Tribunal Constitucional tiene a su cargo

37. El art. VII del CPC, cuando el TC resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

38. El art. 22 de la Ley Orgánica dice: “[e]n caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial «El Peruano», en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

39. En una primera conclusión en el ordenamiento jurídico de Perú, en lo que se refiere a precedentes, solo es factible analizarlo a la luz de sus dos pilares fundamentales: el poder judicial y el Tribunal Constitucional. Ambos respetan los principios consagrados en la CPP (Título II, Cap. I, art. 43, separación de poderes, art. 51 supremacía de la Constitución; Cap. VIII. Poder Judicial, art. 138, supremacía de la CPP; Capítulo XIV, art. 188, descentralización de los poderes como política permanente y obligatoria).

el control concentrado o abstracto; es el máximo intérprete de la Carta Magna, y está facultado a la derogación de la norma contraria a la Constitucional sin la existencia de un conflicto concreto, declarando inexistente toda ley contraria a la Constitución con efecto *erga omnes*.

VII. APOSTILLAS: COMENTARIOS “DE LA GALERÍA” Y CONCLUSIONES (CON FINAL ABIERTO)

Concluidas las exposiciones, se generó un espacio de conversación que contó con muy valiosas intervenciones, cuyo comentario pormenorizado merecería una mención aparte. Referiré solo algunas de ellas.

Se cuestionó, primero, el fundamento del precedente vertical, a lo que Ratti Mendaña respondió con referencia a la seguridad jurídica, la celeridad o economía procesal y el dispendio jurisdiccional⁴⁰. También se indagó sobre la valoración de la publicidad del precedente en el proyecto. En este caso, Flores tomó la posta y manifestó que, en la matriz del proyecto *Ius*, se analiza tanto el marco constitucional como el legal y jurisprudencial, pero en forma previa al análisis de la jurisprudencia, cada uno de los investigadores incluye en su trabajo una breve referencia que da cuenta de la publicación del precedente en cada sistema, pues lo estiman un requisito indispensable para poder llevar a cabo la investigación.

Otro aspecto que fue materia del conversatorio, a raíz de una pregunta introducida por Alfredo Vítolo, es si la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hace una adecuada distinción entre *holding* y *dicta* a los fines de identificar el precedente, y cuál es la vinculatoriedad de sus opiniones consultivas. Ello dio espacio a que Ratti Mendaña señalara que, sin perjuicio de que hay ordenamientos

40. Es particularmente interesante, en este sentido, el desarrollo que hizo Díaz Solimine al ampliar, respecto de Argentina, la importancia de los fallos plenarios, el rol de la Casación –cfr. art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 75 inc. 12 de la Constitución de la Nación– y el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y casos extremos de privación de justicia que llegan al máximo tribunal como la causa *Farina*, Fallos: 343:42 (2020), a la cual aludiera en su intervención.

del *common law* en el que las opiniones consultivas están adquiriendo carácter vinculante, como el de Canadá, el estudio del concepto del “precedente” en el ámbito de la Corte IDH, en rigor, debería ser materia de otro proyecto, inabarcable en el que el equipo ha venido elaborando. Ello es así, continuó diciendo, por la particularidad de que se trata de un precedente emanado no de un tribunal u órgano interno al ordenamiento jurídico, sino externo (es decir, internacional). Señaló, asimismo, que en virtud de que los Estados solo se han obligado a la potestad jurisdiccional de la Corte, en principio, una opinión consultiva “no puede tener la pretensión de vinculatoriedad dentro de un sistema o dentro de un ordenamiento”, más allá de la pretensión contraria de la referida Corte IDH en cuanto a la vinculatoriedad tanto de su *res iudicata* como de su *res interpretata* y el control de convencionalidad que pretende que ejerzan todos los funcionarios⁴¹.

Fernando Tribin, de Colombia, presente en el auditorio, recogió el tema del “choque de trenes” que se había mencionado y refirió aspectos históricos relativos al valor del precedente en el sistema judicial colombiano. Manuel Marín, también colombiano, intervino con reflexiones sobre qué es un precedente en un sistema normativo y señaló que en su país solventó el valor del precedente a través del principio de igualdad y de la confianza legítima, ya que en su Constitución decía que el precedente no era fuente formal del derecho, sino criterio auxiliar.

Pedro Coviello apuntó que en el *common law* el *stare decisis* tuvo el sentido de unificar criterios ante la ausencia de normas positivas y que por ello se tornaron obligatorios los precedentes, cuanto menos en Gran Bretaña. Añadió, para ampliar esa línea argumental, que en Estados Unidos la teoría del precedente no es tan rígida. Luego, se introdujo en la situación en nuestro país y dijo que es importante tener claro que lo que es obligatorio es la doctrina legal del caso, para evitar confusiones. Puntualizó, así, que hay que determinar que

41. Díaz Solimine mencionó el voto propio de Rosenkrantz en *Ingenieros c/ Techint*, Fallos: 342:761 (2019), en donde hace un *distinguishing* con un fallo de la Corte IDH, *Órdenes Guerra c/ Chile* y explica por qué no sería aplicable ese caso, diferenciando el *holding* y *dicta* en los fallos del referido Tribunal que, señaló, son difíciles de hallar.

lo que es obligatorio del precedente es la *ratio* o *legal rule*, no el *obiter dictum*. Ratti Mendaña ahondó sobre el particular. Explicó la importancia de relacionar la *ratio* con los hechos concretos en cuyo marco fue establecida y la necesidad de que esa plataforma fáctica se refleje en la sentencia que la fijó. Esto último, porque, para aplicar esa *ratio* a un caso posterior, los operadores jurídicos deben conocer los hechos relevantes que originaron su creación.

Ignacio Díaz Solimine se refirió a los fallos plenarios de los Superiores Tribunales Provinciales y se adentró en el interrogante acerca de si son inconstitucionales por resultar violatorios de la defensa en juicio y la posibilidad de que se apliquen *cuasi erga omnes*. También intervino Federico Sedlacek, de la Universidad Nacional del Litoral, quien aludió a aspectos de la técnica del *stare decisis* para la construcción de decisiones y la conformación de jurisprudencia. Fue quien hizo referencia, asimismo, a la importancia de la publicidad de la sentencia.

Como cierre del encuentro, Alberto Garay habló del manejo del precedente y señaló la importancia de reconocer que nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se remite a sus precedentes desde el año 1864⁴², no habiendo corte latinoamericana que tenga esta antigüedad en el manejo de los precedentes. Indicó que, en el *common law*, son artesanos en esta tarea y que les llevó setecientos años lograr la obligatoriedad del precedente, que no fue impuesto por una ley.

Por ello, para Garay, pareciera ser aconsejable más bien ver cómo trabajan nuestros tribunales, cómo trabajamos nosotros y cómo podemos perfeccionar nuestro manejo mirando un poco el derecho comparado –puntualiza que este último no se nos impone, dado que nosotros lo hacemos hace más de cien años–, y que, también, leamos nuestra jurisprudencia que nosotros lo venimos haciendo ya. En conclusión, destacó la necesidad de poner el foco sobre la metodología que circunda al precedente, desde el punto de vista constitucional y procesal o de teoría general del derecho⁴³ y no tanto sobre el tema

42. *Fallos*: 1:156 (1864).

43. En su intervención, invitó a los participantes a adentrarse en la lectura del prólogo del primer volumen de la colección de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, escrito por su entonces secretario José M. Guastavino.

puntual de su obligatoriedad o la parte normativa del precedente, que suele suscitar mucho interés en el derecho continental.

En un trabajo reciente de Legarre y Rivera se ha afirmado: “[c]omo se ha señalado en las últimas décadas, existe una tendencia a la convergencia entre las dos grandes familias jurídicas del mundo occidental –*common law* y *civil law*–, tendencia que también se evidencia en el rol que se asigna a la jurisprudencia como fuente de derecho”⁴⁴.

Con lo hasta aquí dicho, es suficiente para comprobar que resulta auspicioso el camino inaugurado por estos jóvenes juristas de Argentina, que han comenzado a transitar la senda del precedente, un tema cuyo estudio merece ser profundizado en estas latitudes, con el rigor metodológico e intelectual exhibido en el evento comentado. Seguramente, estos aportes y los que vengan contribuirán a elevar las discusiones en la comunidad jurídica.

44. Legarre, Santiago; Rivera, Julio C. (h), “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, ob. cit., p. 110, es ilustrativa su nota.

